REGLAMENTO ELECTORAL

COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS DE LA PROVINCIA PE SANTA FE
2DA CIRCUNSCRIPCION

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto garantizar el proceso democrático de elección de autoridades para el Directorio y Tribunal de Ética y Disciplina en la Segunda Circunscripción del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe.

Artículo 2.- Se consideran electoras y electores con derecho a voto y a ser elegidos a los profesionales fonoaudiólogos que reúnan todos los siguientes requisitos: a) matriculados y matriculadas ante el Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe, b) con domicilio legal constituido con una antelación de un (1) año previo al cierre del padrón provisorio ante la Segunda Circunscripción del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe, c) inscriptas e inscriptos en el padrón definitivo y d) que no tengan deudas con la entidad al momento del cierre del padrón provisorio de conformidad al artículo 10 del Estatuto, considerase para ello a los tres (3) meses anteriores inmediatos y consecutivos al mes en que cierra al padrón electoral provisorio.

Artículo 3.- El padrón provisorio cerrará treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. Se publicará en la página web www.colfono.org.ar y en la sede del Colegio por tres (3) días hábiles.
Las impugnaciones podrán formularse hasta dos (2) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de exhibición, por escrito fundado ante la respectiva Junta Electoral, la cual resolverá en el término de dos (2) días hábiles siguientes.
La junta electoral publicará en el domicilio de su sede el padrón definitivo.

Artículo 4.- La Junta Electoral estará integrada por un o una 1 (un) Presidenta, 2 (dos) Vocales titulares y una o un (1) suplente. Será designada por el Directorio al momento de efectuarse la convocatoria a elecciones, la cual será publicada durante dos (2) días en un diario de gran circulación en la ciudad de Rosario junto con el calendario electoral. La Junta Electoral será la encargada de organizar y fiscalizar el acto eleccionario y entenderá en todo lo relativo al acto eleccionario que no esté expresamente establecida en la Ley Provincial N° 9981, el Estatuto y este Reglamento. El o la vocal suplente tiene voz pero no voto.

Artículo 5.- Las y los miembros de la Junta Electoral no podrán ser miembros del Directorio, ni integrar la lista de candidatos y candidatas. Durarán en sus cargos hasta la toma de posesión de las y los candidatos ya electos, produciéndose su disolución ipso iure, debiendo dejar constancia de ello en el libro de elecciones.

Artículo 6.- La Junta tendrá su sede en mismo local donde tiene la suya la Segunda Circunscripción del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe.

Artículo 7.- La Junta Electoral es Jueza máximo de la elección y sus resoluciones son inapelables, debiendo dejar actas y constancias de todo lo actuado en el libro de elecciones.

Artículo 8.- Son funciones de la Junta Electoral todo lo relativo a la elección y en particular:

a) Recibir las listas para su oficialización con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles previos al acto eleccionario.
b) Dichas listas deberán estar avaladas el 5% del padrón definitivo y no menos de 10 electores y electoras empadronadas en el padrón definitivo de la segunda circunscripción que no sean candidatas.
c) Recepcionará por 2 (dos) días hábiles observaciones y/o impugnaciones a las listas, las que deberán tratar acerca de la aptitud legal de las y los candidatos.
d) De resultar admisible el cuestionamiento, o en caso de haberse establecido que algunos de los y las candidatas no reunieran los requisitos indispensables para la oficialización de su

postulación reemplazará a la lista respectiva, en la persona de su apoderado o apoderada, para que sustituya al objetado en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles y bajo apercibimiento de ser denegada la oficialización de la lista de no cumplimentarse la requisitoria.

e) Determinará el lugar donde habrá de funcionar la mesa receptora de votos, habilitará la actuación de las y los fiscales que propusieran las listas, practicará o controlará en forma personal el escrutinio y dirimirá todas las impugnaciones u observaciones que plantearan los y las fiscales y/o las y los apoderados de las listas.
f) Concluido el escrutinio, proclamará a los y las electas y las pondrá en posesión de sus cargos, labrándose el acta respectiva en el libro de elecciones.
g) Entenderá y resolverá acerca del voto por correspondencia de las y los profesionales que no residan en la ciudad de Rosario.
h) Confeccionará, publicará y resolverá acerca de los padrones provisorios y definitivios.
i) Podrá requerir al Directorio del Colegio el auxilio del personal administrativo para el cumplimiento de sus obligaciones.
j) Tiene facultad para fijar plazos no previstos en el presente Reglamento, siempre que respete el derecho de defensa y a ser oído.

Artículo 9.- Las boletas de sufragios de todas las listas serán uniformes en el tipo de papel, color y tamaño de 12 x 9,50 cm.

Artículo 10.- Las listas de candidatas y candidatos deberán ser presentadas en el plazo determinado por artículo 8 inciso a), ante la Junta Electoral con los siguientes requisitos:

a) Nombre y Apellido del apoderado o apoderada, N° de Documento de Identidad, N° de matrícula, domicilio especial dentro del radio de Rosario y correo electrónico especial en el cual serán válidas todas las notificaciones.
b) Nombre y Apellido, N° de Documento de Identidad, N° de matrícula, domicilio de ejercicio profesional constituido dentro de la Segunda Circunscripción y firma de la aceptación de la candidatura por cada uno de los y las candidatas.

Articulo 11.- Presentadas las listas las mismas se publicarán en la sede de la Segunda Circunscripción del Colegio de Fonoaudiólogos de Santa Fe, en la página web www.colfono.org.ar, en lugares y por medios electrónicos afines a los profesionales

Artículo 12.- Todas las comunicaciones entre la Junta Electoral y las listas o candidatos y candidatas se ejecutarán por medio de correo electrónico especial que se deberá constituir por los o las apoderadas a los efectos. Este deberá asimismo concurrir a la sede del Colegio a notificarse de las resoluciones que adopte la Junta Electoral. El correo electrónico denunciado por el o la apoderada en el artículo 10 del presente reglamento se considerará domicilio legal constituido para todas las cuestiones relativas al acto eleccionario.

Artículo 13.- El o la apoderada de la lista tendrá derecho a asistir a las reuniones que la Junta Electoral realice en las cuales se oficialicen las listas, se aprueben los padrones definitivos y se efectivice el escrutinio.

Artículo 14.- Las o los apoderados podrán designar 1 (un/a) fiscal por mesa electoral hasta 3 (tres) días hábiles previos al acto eleccionario.

Artículo 15.- La condición de fiscal no genera incompatibilidad a los efectos de integrar la lista.
Las y los fiscales deberán estar en el padrón definitivo.

Artículo 16.- Las elecciones y el Calendario Electoral serán convocadas por el Directorio y tendrán lugar dentro del plazo previsto en la Ley Provincial N° 9981.

Artículo 17.- Previa verificación del padrón, del cuarto oscuro y de las boletas, y estando en condiciones reglamentarias la mesa electoral designada, la Junta Electoral declarará abierto el acto, labrando acta por duplicado de la apertura. Se habilitará la urna donde se depositará el sobre del voto previa constancia en el padrón oficial.

Artículo 18.- Cada votante deberá acreditar su identidad con el documento de identidad que figure en el padrón. Fuera de éstas formas no se admitirá otra manera de identificación. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por la o el presidente y los y las fiscales que deseen hacerlo.

Artículo 19.- Cada votante firmará el padrón como constancia de haber votado.

Articulo 20.- Únicamente la o el matriculado con residencia fuera de la ciudad de Rosario podrá emitir su voto por correo postal o mensajería. Para ello la Junta Electoral enviará un correo electrónico dando aviso a los y las matriculas que, conforme los registros obrantes en el Colegio se encuentren en dicho supuesto, para que dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al cierre del padrón definitivo informen su voluntad de votar. Solo para aquellos matriculados y matriculadas que manifiesten su conformidad por medio de correo electrónico a la Junta Electoral se le remitirá el sobre para que voten. El sobre debe llegar como fecha límite hasta el cierre del comicio. Para ello, la Junta Electoral habilitará una urna provisoria donde se irán depositando los sobres tal como son recepcionados dejando constancia en un padrón habilitado a tal efecto. La junta electoral enviará a las y los electores dos (2) sobres, uno (1) mayor para ser remitido por el correo o mensajería y otro (1) menor para introducir en el anterior el voto, con ejemplar de las boletas oficializadas. El sobre donde se introduce las boletas no deberá tener raspaduras ni escrituras para evitar su identificación. El sobre dirigido al Colegio se completará en el reverso con los datos del o la votante.

Artículo 21.- Los horarios de los comicios serán determinados por la Junta Electoral y la duración no podrá ser inferior a 8 (ocho) horas.

Artículo 22.- Se labrará acta por duplicado del acto de clausura.

Artículo 23.- Clausurado el acto electoral la Junta procederá de la siguiente manera:
1) Cerrará el padrón anotando “no votó" al margen de todos las y los ausentes.
2) Abrirá de inmediato la urna contando los sobres que contiene.
3) Abrirá los sobres, uno por uno, clasificando los votos:
   a) Votos válidos.
   b) Votos observados.
   c) Votos en blanco.
   d) Votos impugnados.
4) Realizará el escrutinio.
Para esta determinación se utilizarán las definiciones establecidas por el Código Nacional Electoral que no sean incompatibles con el presente reglamento.

Artículo 24.- De todo lo actuado se labrará el acta correspondiente en el libro de Elecciones de la Junta Electoral que se trascribirá en el libro de actas del Directorio.

Artículo 25.- El escrutinio será efectuado por la Junta Electoral. El primer paso de este escrutinio será el estudio de los votos observados. La Junta Electoral, por simple mayoría, decidirá. En caso de duda, se considerarán válidos y se sumarán a la lista que corresponda.

Artículo 26.- Acto seguido se sumarán los votos y se proclamará a las y los electos.

Artículo 27.- La impugnación de la elección fundada en irregularidades del acto electoral, que justifiquen la anulación del mismo, deberá interponerse ante la Junta Electoral, según corresponda, dentro de las 24 horas posteriores a los comicios.

Artículo 28.- Podrán presentar impugnaciones los y las apoderadas de las listas con al menos el aval de empadronados o empadronadas en número no menor del veinte por ciento (20%) de los que emitieron el voto.

Artículo 29.- La Junta Electoral, reunida con los y las apoderadas de la lista ganadora una vez proclamadas y proclamados los electos, los pondrá en posesión de los cargos, labrando el acta correspondiente.

Artículo 30.- En caso en que se hubiera oficializado una única lista, la Junta Electoral podrá omitir celebrar el comicio proclamando a la lista única presentada y poniendo en posesión del cargo a la misma en el día de la fecha prevista para el acto eleccionario.